

## Documento TOL10.001.377

# Jurisprudencia

**Cabecera:** Derecho de asilo. Anulacion de sancion. Procedimiento sancionador

En cuanto al **derecho de asilo**, mi mandante manifestó ante esta letrada su intención de querer solicitar asilo, circunstancia que ya ha sido tenida en cuenta por las autoridades, y aunque si bien es cierto que en ese preciso momento no es posible dar curso inmediato a dicha demanda o solicitud dada la gran afluencia de personas y de la necesidad de realizar los trámites de filiación y de entrevistas con los respectivos letrados de guardia, sin embargo las autoridades que llevan a cargo dicho procedimiento entregaron documento donde se recogía dicha voluntad expresada de forma clara durante la entrevista, que consta unido al expediente de su razón.

**PROCESAL:** Apelacion. Falta de motivacion. Exigencia de motivacion

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativo

**Ponente:** [SANTIAGO MACHO MACHO](#)

**Origen:** Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga

**Fecha:** 03/07/2023

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Segunda

**Número Sentencia:** 1753/2023

**Número Recurso:** 1568/2022

**Numroj:** STSJ AND 14550:2023

**Ecli:** ES:TSJAND:2023:14550

## ENCABEZAMIENTO:

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

**N.I.G.:** 2906745320190005701.

**Procedimiento: Recurso de Apelación 1568/2022.**

**De:** José

**Procurador/a:** JORGE ALBERTO ALONSO LOPERA

**Contra:** SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN MALAGA

**Letrado/a:** ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

**SENTENCIA NÚMERO 1753/2023**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑOSES/A:**

**PRESIDENTE**

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

**MAGISTRADOA/O**

D<sup>a</sup> MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2<sup>a</sup>

---

En la ciudad de Málaga, a 3 de julio de 2023.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 1568/2022, interpuesto por el Procurador Sr. Alonso Lopera, en nombre de don José, asistido por la Letrada Sra. Gómez-Barroso y Negriño, contra la sentencia nº 177/2022, de 22 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CUATRO de MÁLAGA, al PA 797/2019, compareciendo como parte apelada la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ANDALUCÍA, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CUATRO de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada desestima el recurso interpuesto por el ahora apelante.

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación en escrito presentado el 16/05/22 con base a los motivos que expone, pide resolución anulando la resolución por la que se acuerda la devolución de mi mandante, todo ello con expresa condena en costas a la adversa.

**TERCERO.-** La parte recurrida presenta escrito de 13/06/22 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir su día sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto y confirmatoria de la sentencia impugnada, con imposición de costas.

**CUARTO.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara prueba, vista o conclusiones, se señaló para votación y fallo, acto que tuvo lugar el pasado día siete de junio.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CUATRO de Málaga dictó la sentencia nº 177/2022, de 22 de abril, al PA 797/2019, que falla desestimar el recurso interpuesto por el ahora apelante frente a resolución presunta dictada por la Delegación del Gobierno en Andalucía, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo dictado por el Sr. Subdelegado del Gobierno en Málaga de 22/09/2018, que acordaba la devolución del ahora demandante por su entrada ilegal en el territorio español.

**SEGUNDO.-** Frente a dicha sentencia la parte apelante, alega:

- En cuanto al derecho de asilo, mi mandante manifestó ante esta letrada su intención de querer solicitar asilo, circunstancia que ya ha sido tenida en cuenta por las autoridades, y aunque si bien es cierto que en ese preciso momento no es posible dar curso inmediato a dicha demanda o solicitud

dada la gran afluencia de personas y de la necesidad de realizar los trámites de filiación y de entrevistas con los respectivos letrados de guardia, sin embargo las autoridades que llevan a cargo dicho procedimiento entregaron documento donde se recogía dicha voluntad expresada de forma clara durante la entrevista, que consta unido al expediente de su razón. Pese a todo ello por el Juzgado se estima que ello no es suficiente y desestima dicha argumentación.

En este sentido, esta parte entiende que la resolución objeto del presente recurso conculca la infracción por inaplicación del artículo 18.1 D) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y ello de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha 3 de octubre de 2.019 dictada en el rollo de apelación 2475/2018 cuya doctrina se reitera en la sentencia de la misma Sala de fecha 15 de octubre de 2.019 y que viene a superar el criterio hasta ahora mantenido cuando como es el caso la solicitud de protección internacional del recurrente se efectuó con ocasión de la recogida de manifestaciones del interesado en presencia de su Letrado y del intérprete y ante la Brigada de Extranjería de la Comisaría de la Policía Nacional de Málaga, entendiendo dicha sentencia que en estos casos se cumplen los requisitos de validez de la solicitud previsto en el artículo 17 de la Ley 12/2009. Así dice la mencionada sentencia, y así establece: (...)

En el caso de autos aparece que antes de que se hubiera dictado la orden de devolución el extranjero, en presencia de su letrado y de intérprete, solicitó asilo ante la Brigada de Extranjería de la Comisaría Provincial de la Policía Nacional en Málaga (me remito al expediente administrativo), solicitud que conforme a la sentencia trascrita satisface las exigencias de la normativa sobre asilo y protección internacional, por lo que la Administración debió suspender el expediente, y al no hacerlo quedó viciada de anulabilidad la resolución impugnada.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso y aplicando al caso presente donde se dan las mismas circunstancias que las recogidas en la trascrita sentencia, la consecuencia no puede sino ser que la resolución que ordena la devolución ha de ser declarada nula por su disconformidad a derecho y, en consecuencia, proceder a estimar el presente recurso de apelación contencioso-administrativo.

Es más, en este sentido ya ha llegado a manifestarse incluso el TJUE, poniendo en entredicho el cumplimiento de la ley de asilo y la nula transposición de diferentes directivas que ya son de obligado cumplimiento para España con relación al asilo. Así, en Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada el 25 de junio 2020, permite ampliar las posibilidades de demandar asilo que, hasta ahora, ofrecía la ley española incluso ante los propios Juzgados de Instrucción, cuando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció en junio la facultad de los jueces de instrucción para informar a los inmigrantes de la posibilidad de pedir la protección internacional, recibir esa solicitud y dar traslado a la autoridad competente para resolverla el pasado mes de junio. Esta decisión vino motivada por una cuestión prejudicial planteada el 21 de enero de 2020 por la magistrada Pilar Barrado, en aquel entonces del Partido Judicial de San Bartolomé de Tirajana (el principal municipio turístico de Gran Canaria), durante la instrucción del caso de un migrante de Malí. España debía trasponer estas Directivas desde que fueron aprobadas en 2013 y, sin embargo, no lo ha hecho, con lo que no está recogida en la Ley de Asilo y Refugio. Eso significa que la Directiva es de directo cumplimiento.

Dos son los efectos de la citada sentencia, por un lado, el efecto de impedir los constates internamientos de las personas que llegan a España en pateras, así como el de evitar sus devoluciones, siendo necesaria la paralización de dichos procedimientos administrativos, hasta la tramitación de los asilos solicitados legalmente.

La aplicación de la sentencia del TJUE facilitará a los migrantes que puedan solicitar asilo y recibir protección en España. Esta condición se reconoce a toda persona que esté siendo perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual. Entre estos supuestos no están incluidos los económicos. La jueza Pilar Barrado ha añadido: "En el sistema de migraciones existen unos derechos fundamentales básicos que se incumplen a diario. Es una situación vergonzosa", asegura. "Tenemos una ley de asilo que no recoge las directivas europeas. Las juezas y los jueces de instrucción debemos garantizar el

derecho a la tutela judicial efectiva de todas las ciudadanas y ciudadanos, en especial de los más vulnerables. Nuestros criterios son de legalidad y debemos garantizarla en cualquier caso".

SEGUNDA.- Igualmente, reiteramos que resulta necesario exponer que para que un acto administrativo se entienda suficientemente motivado debe exigirse que del mismo se desprenda con claridad cuáles han sido los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo, y, en definitiva, que el interesado conozca las razones que fundamentan el mismo, bastando que la motivación sea sucinta ( Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1997). Por ello, la motivación de los actos administrativos no es más que la exteriorización de las razones o motivos que la Administración ha tenido para adoptar una resolución, de tal forma que ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento ni, menos aún, en una manifestación de voluntad ( Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2000). La exigencia de la motivación es, pues, directa consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos ( Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2000), y comporta ya no solo una elemental cortesía para con el administrado, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos ( Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981).

La motivación del acto administrativo cumple, por tanto, diversas funciones. En primer lugar, asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública. En segundo lugar, es una garantía del administrado que podrá impugnar, en su caso, el acto administrativo, con posibilidad real de criticar las bases en las que se fundamenta. Por último, y, en tercer lugar, la motivación hace posible el control jurisdiccional del acto administrativo recurrido conforme a lo prescrito en el artículo 106.1 de la Constitución, como reiteradamente tiene proclamado la jurisprudencia (a. e. Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1990 o de 4 de junio de 1991, por citar algunas). En consecuencia, con lo expuesto, si el acto administrativo carece de motivación se impide el control jurisdiccional que viene constitucionalmente impuesto, ya que con ello se impide comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad ( Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2000).

Es cierto que el artículo 58 de la Ley Orgánica que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social establece que no es precisa la tramitación de "expediente de expulsión" para acordar la devolución de ciudadanos extranjeros que pretendiesen entrar ilegalmente en España; pero no es menos cierto que ello no comporta, desde luego, que no sea necesaria la formación de expediente administrativo alguno.

En efecto, dicha Ley Orgánica dedica el artículo 58 a los "efectos de la expulsión y devolución", enunciando, en el apartado 3, varios supuestos de devolución de los extranjeros: "los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España" y "los que pretendan entrar ilegalmente en el país".

El segundo supuesto de devolución se aplica a los extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en el país; en consecuencia, sólo entra en juego respecto de los extranjeros que pretenden entrar por vía terrestre, en el momento de pasar la línea fronteriza, por vía marítima, al desembarcar, o por vía aérea, cuando aterrizan, puesto que, en los dos últimos casos, aunque previamente hayan entrado en territorio sometido a la soberanía nacional, debido a la consideración de tal del mar territorial o del espacio aéreo, realmente no se hace efectiva la entrada en el país en tanto no se introducen en suelo español. Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de marzo de 2003, al resaltar que la referencia a la entrada utiliza un concepto -"país"- "sin contenido jurídico propio que, estima la Sala, no hace referencia ni al espacio aéreo ni a las aguas interiores o al mar territorial adyacente a las costas, delimitado como mar territorial, comprendiendo tan sólo el espacio de tierra firme del territorio nacional".

La medida tampoco tiene carácter sancionador y posee la misma naturaleza jurídica que la anterior, al no existir ninguna diferencia sustancial entre un supuesto y otro ( Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2013, citada).

En cuanto a las actuaciones materiales a realizar, el Reglamento dispone que: "las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los

extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en España los conducirán con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución".

La característica más relevante de la devolución es que, en las dos hipótesis reseñadas, "no será preciso expediente de expulsión" (artículo 58.3). La única norma procedural recogida en la Ley Orgánica consiste en que la devolución será acordada "por la autoridad gubernativa competente para la expulsión" (artículo 58.5). Ahora bien, por mucho que se quiera prescindir del expediente, habrá que realizar determinadas actuaciones que permitan dejar constancia de las circunstancias fácticas concurrentes y de la resolución que se dicte, por lo que cabe entender la omisión del expediente en el sentido de que no es necesario seguir todos los trámites previstos para la expulsión, sino unos más reducidos, pero no por ello inexistentes. Además, la propia expresión "no será preciso" tampoco impide que, aparte de esas actuaciones imprescindibles, se acuerde la tramitación de un expediente más completo si las circunstancias lo aconsejan. Esta interpretación también resulta del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica, que excluye el expediente "en virtud de resolución del Subdelegado del Gobierno, o del Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales".

Con ello se salvaría igualmente la contradicción que parece existir entre aquella negativa y lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley Orgánica, que otorga a los extranjeros el derecho a la asistencia jurídica gratuita "en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a [...] su devolución". De ahí que, con mayor precisión, el Reglamento de la Ley Orgánica prevea que se otorgue al extranjero "respecto del cual se sigan trámites para adoptar una resolución de devolución" los derechos "a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete", que serán gratuitas si el interesado carece de recursos económicos suficientes.

Se viene alegando que la medida de devolución no se enmarca en un procedimiento sancionador (carácter sancionador que requeriría la tramitación de un expediente administrativo con efectivo trámite de audiencia, con posibilidad de proponer pruebas, motivación y la adecuada proporción de la sanción). No estará de más recordar la doctrina constitucional emanada desde la STC 17/2003, Pleno (también la más reciente sentencia del Tribunal Constitucional número 17/2013, de 31 de enero, que niega su carácter sancionador), que nos ilustra diciendo: "La devolución, en tanto que consiste en la decisión administrativa por la que se decide la salida de España de aquellos que han pretendido entrar en nuestro país eludiendo los requisitos que para ello exige la legislación en materia de extranjería, no supone el ejercicio del ius puniendi estatal, sino que se dicta como medida de restitución de la legalidad conculcada, expresada en el incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho de entrada en el territorio nacional .../... A diferencia de la expulsión, la devolución pretende evitar la contravención del ordenamiento jurídico de extranjería, por lo que no comporta en sí misma una sanción sino una medida gubernativa de reacción inmediata frente a una perturbación del orden jurídico, articulada a través de un cauce flexible y rápido. No concurre así en la orden de devolución la "función represiva, retributiva o de castigo", propia de las sanciones."

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la medida de devolución, la doctrina constitucional recogida en las sentencias 17/2003 y 17/2013 establece el carácter no sancionador de la devolución en los siguientes términos: "La devolución, en tanto que consiste en la decisión administrativa por la que se decide la salida de España de aquellos que han pretendido entrar en nuestro país eludiendo los requisitos que para ello exige la legislación en materia de extranjería, no supone el ejercicio del ius puniendi estatal, sino que se dicta como medida de restitución de la legalidad conculcada, expresada en el incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho de entrada en el territorio nacional .../... A diferencia de la expulsión, la devolución pretende evitar la contravención del ordenamiento jurídico de extranjería, por lo que no comporta en sí misma una sanción sino una medida gubernativa de reacción inmediata frente a una perturbación del orden jurídico, articulada a través de un cauce flexible y rápido. No concurre así en la orden de devolución la "función represiva, retributiva o de castigo", propia de las sanciones."

Igualmente se refiere a la cuestión el Tribunal Supremo (Sala 3a, Sec. 3a, de 12-3-2013, rec. 343/2011), afirmando: "Las órdenes de devolución contra los extranjeros "que pretendan entrar ilegalmente en el país" se aproximan más, sin embargo, a las medidas administrativas de rechazo o

denegación de entrada que adoptan -pueden adoptar- los funcionarios encargados del control en los puestos fronterizos. El artículo 23.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 557/2011 considera incluidos entre los extranjeros sujetos a devolución por este título a los "(...)" que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones", sin mayores precisiones geográficas o temporales (no siendo esta previsión reglamentaria objeto del presente recurso). Este segundo género de órdenes de "devolución" tampoco tienen carácter sancionador. En sí mismas consideradas no son sino medidas impeditivas de la entrada ilegal en España frente a quienes "pretendan" eludir la preceptiva entrada por los puestos de control fronterizos. Si quienes optan por la "entrada legal" a través de dichos puestos pueden verse rechazados, sin que ello constituya una sanción administrativa, ese mismo rechazo o denegación de entrada -ahora convertido en "devolución"- puede aplicarse a quienes sean aprehendidos, en la misma frontera o en sus inmediaciones, cuando intentan burlar el control reglamentario. No existe, a nuestro juicio, diferencia sustancial entre un supuesto y otro desde la perspectiva de su naturaleza jurídica aun cuando en la Ley 4/2000 ambos tengan un régimen diferenciado: se trata de actuaciones administrativas enmarcadas en la lógica propia de un sistema de control de entrada de los extranjeros en España, no en la del ejercicio del ius puniendi del Estado."

Por ello, la utilización de expresiones genéricas y estereotipadas, como la razonada en el presente caso y de sus homólogos: ("visto que el filiado pretendía entrar en España de modo irregular al carecer de visado, autorización o cualquier otro tipo de documento o título jurídico que lo permita") no supone motivación suficiente de un acuerdo sancionador por el que se acuerda la devolución, **MÁXIME CUANDO NO EXISTEN NI SE FACILITAN DATOS DE LAS COORDENADAS EN LA QUE ES INTERCEPTADA**. Hasta tal punto es exigente este criterio, que una motivación basada en juicios de valor o fórmulas generalizadas, ni siquiera es subsanable, siendo así que, una vez anulada una sanción por resolución o sentencia por falta de motivación, al tratarse de un elemento esencial, le queda vedado a la Administración el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

En este sentido, la ausencia de tales datos en el expediente impide concluir que efectivamente se pretendía entrar ilegalmente en el país, puesto que se desconoce si la embarcación fue interceptada en la frontera, en sus intermedias (una vez atravesada aquella) o en cualquier otro punto geográfico.

A este respecto se ha de tener presente cuál es la frontera a la que alude la normativa referida anteriormente, entendiéndose situada la misma conforme a los artículos primero y tercero de la Ley 10/1977, del Mar Territorial, en el límite exterior del mar territorial adyacente a la costa, que se sitúa a una distancia de doce millas náuticas desde las aguas interiores españolas (al extenderse hasta ese punto la soberanía del Estado español, siendo dicha definición conforme con los artículos tres y cuatro de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay en 1982 (ratificada por España mediante Instrumento de 20 de diciembre de 1996, publicado en BOE de 14 de febrero de 1997).

- La práctica de la devolución implica, en la mayoría de las ocasiones, una auténtica detención del extranjero que, en cuanto a su duración, ha dado lugar a varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en el sentido de que, la ejecución forzosa de una "orden de devolución" por la que se actualiza la prohibición de entrada en territorio español impuesta a un extranjero mediante una previa resolución administrativa, legitima un estado de compulsión en "la zona de rechazados" de un aeropuerto o de un puerto; medida a la que no le resulta necesariamente de aplicación el límite temporal de setenta y dos horas previsto en el apartado 2 del artículo 17 de la Constitución (Sentencia 174/1999, de 27 de septiembre); la consiguiente privación de libertad tiene, por tanto, una finalidad lícita -impedir la entrada ilegal en España de un extranjero; supuesto expresamente previsto en el artículo 5.1 f) del Convenio Europeo de Derechos Humanos como uno de los casos en los que, en principio, se puede acordar una medida privativa de libertad- y, además, se encuentra legalmente prevista.

Ahora bien, para que esta privación de libertad respete el derecho fundamental que consagra el apartado 1 del artículo 17 de la Constitución, es preciso que tenga una duración acorde con el principio de limitación temporal que se induce del apartado 2 del mencionado artículo 17 de la Constitución; por ello, aunque no es necesario que se respete el plazo máximo de setenta y dos horas

antes citado, no puede, sin embargo, ni durar más que el tiempo que requiera adoptar las medidas necesarias que permitan ejecutar este acto administrativo, es decir, ha de prolongarse lo estrictamente necesario para proceder a la devolución del extranjero a su país de procedencia, ni tampoco puede tener una duración que en sí misma quepa considerar que es muy superior a la que en condiciones normales conllevaría la ejecución del acto ( Sentencia 179/2000, de 26 de junio).

La característica más relevante de la devolución es que, en las dos hipótesis reseñadas, "no será preciso expediente de expulsión" (artículo 58.3). La única norma procedural recogida en la Ley Orgánica consiste en que la devolución será acordada "por la autoridad gubernativa competente para la expulsión" (artículo 58.5). Ahora bien, por mucho que se quiera prescindir del expediente, habrá que realizar determinadas actuaciones que permitan dejar constancia de las circunstancias fácticas concurrentes y de la resolución que se dicte, por lo que cabe entender la omisión del expediente en el sentido de que no es necesario seguir todos los trámites previstos para la expulsión, sino unos más reducidos, pero no por ello inexistentes. Además, la propia expresión "no será preciso" tampoco impide que, aparte de esas actuaciones imprescindibles, se acuerde la tramitación de un expediente más completo si las circunstancias lo aconsejan. Esta interpretación también resulta del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica, que excluye el expediente "en virtud de resolución del Subdelegado del Gobierno, o del Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales".

Con ello se salvaría igualmente la contradicción que parece existir entre aquella negativa y lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley Orgánica, que otorga a los extranjeros el derecho a la asistencia jurídica gratuita "en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a [...] su devolución". De ahí que, con mayor precisión, el Reglamento de la Ley Orgánica prevea que se otorgue al extranjero "respecto del cual se sigan trámites para adoptar una resolución de devolución "los derechos" a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete", que serán gratuitas si el interesado carece de recursos económicos suficientes.

Al hilo de lo anterior hay que destacar igualmente que la autoridad judicial sólo va a intervenir si la devolución no se puede ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, en cuyo caso hay que recabar del Juez la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión (artículo 58.6). Sin perjuicio, por supuesto, del control contencioso-administrativo de las resoluciones en las que se acuerde la devolución, así como de la posibilidad de, en su caso, el habeas corpus. A este último respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado, en un caso en el que se había solicitado el asilo, que, aunque la decisión sobre la devolución del extranjero a su país corresponde al órgano gubernativo, al actuar éste como titular de intereses públicos propios, ello no significa que la decisión sobre el mantenimiento o no de la privación de libertad, cuando su legalidad sea cuestionada a través del procedimiento de habeas corpus haya de quedar en manos de la Administración, "por el contrario, el órgano judicial ha de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, entendiendo por ellas las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal del extranjero o a cualquier otra que el Juez estime relevante para su decisión", por más que la revisión del acto de devolución corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa ( Sentencia 12/1994, de 17 de enero, que cita la 144/1990, de 26 de septiembre).

Ahora bien, incluso cuando se trate de un procedimiento sumario, cabría plantearse la procedencia de la audiencia al interesado, antes de acordar la medida, especialmente cuando la devolución obedece a que se pretende entrar ilegalmente, pues, en el otro supuesto, ya se ha indicado que el Tribunal Supremo estima bastante la audiencia concedida en procedimiento que desembocó en la quebrantada resolución de expulsión con prohibición de entrada.

Se viene alegando que la medida de devolución no se enmarca en un procedimiento sancionador (carácter sancionador que requeriría la tramitación de un expediente administrativo con efectivo trámite de audiencia, con posibilidad de proponer pruebas, motivación y la adecuada proporción de la sanción). No estará de más recordar la doctrina constitucional emanada desde la STC 17/2003, Pleno (también la más reciente sentencia del Tribunal Constitucional número 17/2013, de 31 de enero, que niega su carácter sancionador), que nos ilustra diciendo: "La devolución, en tanto que consiste en la decisión administrativa por la que se decide la salida de España de aquellos que han pretendido entrar

en nuestro país eludiendo los requisitos que para ello exige la legislación en materia de extranjería, no supone el ejercicio del ius puniendi estatal, sino que se dicta como medida de restitución de la legalidad conculcada, expresada en el incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho de entrada en el territorio nacional .../... A diferencia de la expulsión, la devolución pretende evitar la contravención del ordenamiento jurídico de extranjería, por lo que no comporta en sí misma una sanción sino una medida gubernativa de reacción inmediata frente a una perturbación del orden jurídico, articulada a través de un cauce flexible y rápido. No concurre así en la orden de devolución la "función represiva, retributiva o de castigo", propia de las sanciones."

Igualmente se refiere a la cuestión el Tribunal Supremo (Sala 3a, Sec. 3a, de 12-3-2013, rec. 343/2011), afirmando: "Las órdenes de devolución contra los extranjeros "que pretendan entrar ilegalmente en el país" se aproximan más, sin embargo, a las medidas administrativas de rechazo o denegación de entrada que adoptan -pueden adoptar- los funcionarios encargados del control en los puestos fronterizos. El artículo 23.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 557/2011 considera incluidos entre los extranjeros sujetos a devolución por este título a los (...) que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones", sin mayores precisiones geográficas o temporales (no siendo esta previsión reglamentaria objeto del presente recurso). Este segundo género de órdenes de "devolución" tampoco tienen carácter sancionador. En sí mismas consideradas no son sino medidas impeditivas de la entrada ilegal en España frente a quienes "pretendan" eludir la preceptiva entrada por los puestos de control fronterizos. Si quienes optan por la "entrada legal" a través de dichos puestos pueden verse rechazados, sin que ello constituya una sanción administrativa, ese mismo rechazo o denegación de entrada -ahora convertido en "devolución"- puede aplicarse a quienes sean aprehendidos, en la misma frontera o en sus inmediaciones, cuando intentan burlar el control reglamentario. No existe, a nuestro juicio, diferencia sustancial entre un supuesto y otro desde la perspectiva de su naturaleza jurídica aun cuando en la Ley 4/2000 ambos tengan un régimen diferenciado: se trata de actuaciones administrativas enmarcadas en la lógica propia de un sistema de control de entrada de los extranjeros en España, no en la del ejercicio del ius puniendi del Estado."

En el presente caso, en primer lugar, no solo no existen los documentos o informes que fundamenten tal decisión, sino que, en segundo lugar, en el recurso de alzada interpuesto en su día frente a la resolución por esta representación solicitó mediante Otrosí la apertura de un período de prueba, que no se practicó.

Esta necesidad de rigor proviene de la existencia del derecho a la presunción de inocencia del Art. 24.2 CE, que se aplica no sólo al derecho penal sino también al derecho sancionador administrativo y que determina que cualquier análisis de la motivación del acto recurrido, deba hacerse desde la posición de su salvaguarda y sin que puedan admitirse interpretaciones contrarias al mismo.

En cuanto a los elementos fácticos y jurídicos en los que la Administración fundamente la existencia de la culpabilidad, éstos deben constar en el expediente sancionador y en el propio acuerdo sancionador. Para considerar existente el elemento subjetivo de la culpabilidad, ha de haberse patente en el procedimiento sancionador mediante la motivación. Hasta tal punto es exigente este criterio, que una motivación basada en juicios de valor o fórmulas generalizadas, ni siquiera es subsanable, siendo así que, una vez anulada una sanción por resolución o sentencia por falta de motivación, al tratarse de un elemento esencial, le queda vedado a la Administración el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

Así se ha manifestado ya la Sección 3a de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de octubre de 1.991 donde dice: "la motivación de los actos administrativos es una garantía de que la decisión administrativa no se toma arbitrariamente sino fundada y razonadamente y al propio tiempo es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya ocurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos, lo que determina que admitir una motivación implícita equivale a dar un cheque en blanco a la Administración; debiendo realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos; ya que la falta de motivación impide la defensa adecuada al no conocer las razones por las que se deniega el ejercicio de un derecho."

**CUARTA.** - El pasado día 20 de septiembre de 2019 sobre las 3:20 horas, se persona en la Comisaría Provincial de Málaga la Guardia Civil de Almería con 39 inmigrantes rescatados en dos pateras que habían llegado al puerto de Almería, y pese a que la Sentencia expone que se confunden e interrelacionan conceptos penales, dicho sea, con todos los respetos y en términos de estricta defensa que lo alegado en su momento fue:

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su Artículo 58, cuando trata sobre los "Efectos de la expulsión y devolución", establece en su párrafo "5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión."

Debiendo acudir por tanto para la competencia a la expulsión, en la meritada Ley, en su Artículo 57 sobre "Expulsión del territorio" establece que:

"1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción."

En este sentido, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, establece en el Artículo 219, sobre la "Iniciación del procedimiento sancionador. Competencia" que: "1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Serán competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, los Subdelegados del Gobierno, los Jefes de Oficinas de Extranjería, el Comisario General de Extranjería y Fronteras, el Jefe Superior de Policía, los Comisarios Provinciales y los titulares de las comisarías locales y puestos fronterizos."

Ante la evidente omisión del órgano competente, pero según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 7 de noviembre de 2007 cuando analiza y interpreta la expresión "para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta el momento del retorno", contenida en el precepto impugnado, debe ser entendida como equivalente a demandar o solicitar del juez la autorización para que pueda permanecer detenido el extranjero pendiente del trámite de expulsión más allá del plazo de setenta y dos horas, siendo el órgano judicial el que habrá de adoptar libremente la decisión, debiendo ser el órgano competente si lo es para el internamiento el del lugar donde se produzca la infracción, que en este caso concreto es en Almería, esta parte dicho sea con todos los respetos y en términos de estricta defensa que será la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE ALMERÍA, lugar al que llegaron, y no Málaga.

Así, la Constitución Española recoge el concepto de seguridad jurídica expresamente en su Título Preliminar, artículo 9.3, según el cual "la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". Recoge este artículo una serie de principios propios del Estado de Derecho, dirigidos sobre todo al aplicador del Derecho, vinculados entre sí y reconducibles todos ellos a dos grandes principios, el de legalidad o imperio de la ley, dogma básico del sistema democrático y el de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica implica principalmente dos exigencias para el ordenamiento jurídico: publicidad de las normas, vinculada a la posibilidad de exigir su cumplimiento, e irretroactividad, no sólo la mencionada en el artículo 9.3 de la Constitución, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, sino el principio general de

irretroactividad de todas las normas jurídicas, aplicable tanto a las disposiciones sancionadoras no a las beneficiosas, en aras de la seguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional ha dedicado numerosas sentencias a este concepto. La seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad", según la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo afirma en relación con este concepto que: "la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".

Finalmente, cabe señalar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas junto con algunas mejoras en la regulación vigente sobre jerarquía, publicidad de las normas y principios de buena regulación, hace referencia al principio de seguridad jurídica como principio de buena regulación. En base a este principio apuesta por mejorar la planificación jurídica ex ante en relación con la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las distintas Administraciones Públicas.

Así el artículo 129, en su apartado primero señala que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Concretamente el apartado cuarto indica que, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Pues bien, dejar al arbitrio del instructor de la meritada resolución el órgano decisor es contrario a las normas del Procedimiento Administrativo y al principio de seguridad jurídica, afectando a su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que provoca la nulidad de la resolución recurrida conforme a lo dispuesto en el Artículo 47.1.b) o su anulabilidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 48, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **TERCERO.- La parte recurrida opone:**

- Reiteración de argumentos. Infracción del artículo 51.2 LJCA. Inadmisibilidad ad limine del recurso. Como puede verse, la pretensión revocatoria descansa sustancialmente sobre uno de los motivos de impugnación que se articularon en la primera instancia para atacar la decisión administrativa recurrida, relativos a una presunta falta de motivación de la resolución que impone la medida devolutiva, ex artículo 35.1.a) Ley 39/15, por lo que no podemos entender que se entienda tal alegación como una crítica motivada de los fundamentos en que la resolución judicial apelada se basó para rechazarlo, por lo que no podemos entender que se entiendan tales alegaciones como una crítica motivada de los fundamentos en que la resolución judicial apelada se basó para rechazarlo, lo que contradice la doctrina jurisprudencial ex- presada, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1999 (EDJ 1999/1587), en la que se declaraba que "los recursos de

apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso".

Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo que, entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 11 de marzo de 1999, recordando lo dicho en la de 4 de mayo de 1998 y que ha sido recordada en fechas recientes a través de su sentencia de 18 de enero de 2021 (rec. casación 1832/2019), que su Fundamento de Derecho Octavo señala: (...)

En este sentido se pronuncia esa Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos en múltiples resoluciones -entre otras muchas, su reciente sentencia no 927/22, de 8 abril (rec. apelación 4191/2019), que en su F.D. primero señala: (...)

Por tanto, consideramos que tal cuestión bastaría para desestimar el recurso, puesto que ninguna consideración hace el apelante sobre la Sentencia recurrida; y aunque si bien el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo, no es menos cierto que el juicio se hace sobre la base de las concretas alegaciones o motivos en los que la parte apelante basa su recurso ( artículo 458. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 85.1 LJCA). Esto exige a quien recurre no simplemente impugnar la resolución de la que discrepa, sino exponer las concretas razones por las que entiende que esa resolución recurrida es contraria al Derecho; no basta por tanto, recurrir y reiterar los alegatos bien sea de la demanda, bien de la contestación.

- Sobre la presunta nulidad y falta de motivación. Entrando al fondo del asunto, y en cuanto a la presunta falta de motivación, invocamos el criterio de ese Sala en su Sentencia núm. 1796/2007 de 26 octubre [JUR 2010\55270], recaída en el recurso de apelación número 140/2005: (...)

**CUARTO.-** La sentencia impugnada, en cuanto al motivo por el que se apela contiene la siguiente fundamentación, una vez expuesta la normativa y jurisprudencia que estima aplicables:

" ...*SEXTO.- Una vez expuesto lo anterior hay que destacar que en la normativa citada no se tipifica como infracción la entrada ilegal en el país ni se establece por tanto la devolución como sanción y además se recoge expresamente que no será preciso expediente de expulsión para la devolución de lo que resulta que la devolución no tiene naturaleza sancionadora y por tanto no será preceptiva la tramitación de expediente sancionador ni la audiencia del interesado y en el presente supuesto resulta que nos encontramos ante una resolución que acuerda la devolución del recurrente por haber entrado ilegalmente en territorio Español debido a que fue interceptado junto con otros inmigrantes sobre las 15:09 horas y 19:20 horas del día 19/09/2018 por la embarcación de Salvamento Marítimo de la Guardia Civil en las coordenadas 36° 39N, 001° 54 W y 36° 46N, 001° 52W (a unas ocho millas náuticas de San José, Almería) cuando navegaba a bordo de dos embarcaciones tipo neumático (pateras), habiendo sido rescatados cuando intentaban entrar de forma irregular en España, arribando al puerto de Málaga a las 21:00 horas del día 19/09/2018 . En consecuencia, no hay contradicción en los hechos imputados y siendo que por el mismo en ningún momento ni siquiera se ha alegado que se encuentre en ninguno de los supuestos que establece la ley para acordar la suspensión de la ejecución de la devolución, que la Administración ha procedido en todo momento de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y anteriormente expuesta y que no puede considerarse además que la resolución carezca de motivación ya que en la misma se recoge expresamente las circunstancias, fecha y lugar en el que fue interceptado el recurrente así como los preceptos que son de aplicación, figurando el recurrente perfectamente identificado e individualizado, constituyendo jurisprudencia reiterada que la devolución no tiene carácter sancionador, por lo que no resultan aplicables las formalidades y garantías que el recurrente considera indebidamente omitidos, y singularmente el trámite de audiencia. En todo caso, el recurrente gozó de asistencia letrada, e interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de devolución, lo que despeja cualquier sospecha de indefensión.*

*La devolución del interesado sin expediente de expulsión queda justificada en este caso al haber sido interceptado en la frontera o sus inmediaciones, no concurriendo arraigo del recurrente ni*

*habiéndose acreditado tampoco razones de índole humanitaria, de interés nacional u obligaciones internacionales que impongan admitir la entrada o residencia del interesado en España.*

*El caso es que el interesado fue detenido en el preciso momento de ingresar clandestinamente en territorio español, de forma que se constata el presupuesto de hecho del artículo 58.3.b/ de la Ley orgánica 4/2000 en cuanto a la devolución del afectado sin expediente de expulsión.*

*Encontrándose la resolución que acuerda la devolución del recurrente, firmada por órgano competente, Inspector Jefe, Jefe de Sección de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Comisaría Provincial de la Policía Nacional de Málaga, que actúa por delegación del Subdelegado del Gobierno en Málaga en virtud de resolución de fecha 22 de septiembre de 2016. Siendo que el artículo 12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece: "1.- Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materias de su competencia, que ostenten, bien por atribución, bien por delegación de competencias, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 9. 2.- La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación. 3.- En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar esta circunstancia y la autoridad de procedencia", por lo que pese a lo alegado por el recurrente la resolución que acuerda su devolución esta dictada por órgano competente.*

*SÉPTIMO.- La parte opone frente al acto administrativo recurrido, como causas de nulidad además de la ausencia de procedimiento, la ausencia de motivación Lo cierto es que ninguna de ellas concurre.*

*Así, para que un acto administrativo se entienda suficientemente motivado debe exigirse que del mismo se desprenda con claridad cuáles han sido los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo, y, en definitiva, que el interesado conozca las razones que fundamentan el mismo, bastando que la motivación sea sucinta ( Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1997 ). Por ello, la motivación de los actos administrativos no es mas que la exteriorización de las razones o motivos que la Administración ha tenido para adoptar una resolución, de tal forma que ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento ni, menos aún, en una manifestación de voluntad ( Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2000 ). La exigencia de la motivación es, pues, directa consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos ( Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2000 ), y comporta ya no solo una elemental cortesía para con el administrado, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos ( Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981 ).*

*La motivación del acto administrativo cumple, por tanto, diversas funciones. En primer lugar, asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública. En segundo lugar, es una garantía del administrado que podrá impugnar , en su caso, el acto administrativo, con posibilidad real de criticar la bases en las que se fundamenta. Por último, y en tercer lugar, la motivación hace posible el control jurisdiccional del acto administrativo recurrido conforme a lo prescrito en el artículo 106.1 de la Constitución , como reiteradamente tiene proclamado la jurisprudencia (a.e. Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1990 o de 4 de junio de 1991 , por citar algunas). En consecuencia con lo expuesto, si el acto administrativo carece de motivación se impide el control jurisdiccional que viene constitucionalmente impuesto, ya que con ello se impide comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad ( Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2000 ). Ello no obstante, ha de remarcarse que, como pone de manifiesto reiterada jurisprudencia (v. gr., Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2002 ) la motivación exigible a los actos administrativos es una motivación sucinta, pudiendo considerarse bastante si la misma permite conocer las razones que llevan a la Administración a actuar de una determinada manera, y de esta forma el interesado pueda, en su caso, combatirlas. Y para ello, como ponen de relieve Sentencias como la de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2006 -casación 5313/2004 - ( citando la previa de 19 de noviembre de 2001 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1994 ) resulta admisible que la motivación se efectúe por referencia a informes o datos obrantes en el expediente, siempre que los mismos permitan conocer al*

*recurrente las razones por las que la Administración le deniega sus peticiones y pueda articular adecuadamente sus medios de defensa, que es lo trascendente.*

*Si se aplican dichas reflexiones al supuesto enjuiciado se concluye que tal supuesta ausencia de motivación no concurre. Es cierto que el acto impugnado es prácticamente idéntico a la generalidad de resoluciones dictada en esta materia, lo cual indica el uso de un modelo normalizado o formulario para su redacción. Pero no lo es menos que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (a.e. Sentencias de 10 de mayo de 2005 , 27 de mayo de 2005 , 7 de julio de 2005 o 16 de junio de 2006 ), el mero uso de modelos normalizados, en que aparezcan ya incorporados ciertos textos o argumentos de común aplicación, responde a una técnica de racionalización del trabajo que no cabe calificar apriorísticamente de reprobable, siempre y cuando ofrezca respuesta a las cuestiones planteadas en el expediente. Es más, en esta singular materia es jurisprudencia constante y reiterada del Tribunal Supremo la que entiende que resulta en exceso formalista no entender motivada la resolución por el hecho de no constar en la misma los motivos por los que se adopta la decisión, siempre que aquellos constasen en el expediente administrativo. Teniendo presente tales reflexiones, se comprueba que, tal y como se consignaba en la propia resolución impugnada de 21 de septiembre de 2018, el recurrente fue rescatado y posteriormente trasladada por Salvamento Marítimo al puerto de Málaga junto con otros 39 ciudadanos extranjeros (todos ellos varones), cuando se encontraba a bordo de dos embarcaciones neumáticas (patera), con motores Fuera Borda, que se hallaban a la deriva (aportando coordenadas exactas de los lugares donde fueron rescatadas las citadas embarcaciones, lo que permite calcular la distancia existente a la costa española). Igualmente se refleja en el acto originariamente impugnado cómo se aplica lo dispuesto en los artículos 58.3 de la Ley Orgánica que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y 23 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (transcribiendo parcialmente su contenido). Por último, se consigna en aquel cómo la consecuencia de todo lo anterior es la decisión de devolución del recurrente a su país de origen.*

*Consecuentemente, del contenido del expediente y la resolución antes aludida se desprende con claridad cuáles los hechos apreciados, los preceptos legales aplicados y la consecuencia de dicha aplicación; de lo que se deduce que no cabe aseverar la existencia de tal vulneración, ya que, conforme a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 7 de junio de 2007 , el requisito de motivación de los actos administrativos ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en Sentencias, entre otras, de 11 de julio de 1983 y 6 de octubre de 1986 , entendiéndolo cubierto cuando en la resolución constan los hechos y los razonamientos jurídicos que conducen al fallo plasmado en aquel (como en este supuesto), encontrándose además el recurrente perfectamente individualizado en la resolución objeto de impugnación, por lo que ningún reproche cabe realizar a la misma.*

*OCTAVO.- De la misma forma, refiere la parte que, a su juicio, el acto impugnado infringe el propio tenor del artículo 58.3 de la Ley Orgánica que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, al no haber el recurrente "entrado en territorio español". De hecho, sostiene, se habría producido en realidad un apresamiento de la embarcación en la que se hallaba, siendo tal proceder contrario a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar hecho en Montego Bay en 1982, al no constar una situación de emergencia o peligro para la vida de sus tripulantes. Es más, refiere que, de haberse verificado esta situación, sería de aplicación la Convención de Ginebra de 1949, que no permitiría su traslado al territorio nacional.*

*Se ha de disentir de tal planteamiento. Es necesario recordar cómo, según se hace constar en los informes previamente citados, la recurrente resultó rescatado por personal de Salvamento Marítimo mientras navegaba a la deriva (es decir, a merced de la corriente o del viento, sin dirección o rumbo fijo) a unas ocho millas náuticas de San José, Almería, a bordo de una embarcación rudimentaria -neumática panelable-, de escasas dimensiones ( 5 metros de eslora y 2 metros de manga) y dotada de un motor de escasa potencia, junto con otros ciudadanos extranjeros (más de 25, en el mejor de los casos), sin víveres, pertrechos ni patrón identificado en las proximidades de la costa española (de hecho se aportan unas coordenadas exactas en el expediente que no corresponden con las aguas internacionales o "alta mar" a la que se alude - que se sitúan más allá de las 200 millas náuticas, conforme a los artículos 86 y 57 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*

*hecho en Montego Bay en 1982); circunstancias todas ellas de las que no cabe sino deducir (obviando hipótesis completamente absurdas, tales como encontrarse camino a un tercer país en tan precarias condiciones, o con la intención de regresar a su punto de partida) que aquellos pretendían entrar en aguas territoriales españolas, encontrándose en sus inmediaciones (artículo 23 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social). Es esta la conclusión que igualmente alcanza la Superioridad de este Juzgado, como se desprende de la lectura de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 22 de noviembre de 2018 (apelación 1369/2017), en la que se afirmaba que el solo hecho de encontrarse el recurrente "en una embarcación a la deriva, en alta mar, con independencia las coordenadas concretas en que se ubicase, pero siendo la costa española la más próxima puesto que otro modo no se habría procedido a su rescate por los servicios de salvamento marítimo españoles, debe dar lugar a la devolución, si se comprueba que carece de la documentación requerida para entrar y permanecer en España". Ello se ha reiterado en Sentencia posteriores tales como las de 31 de julio de 2019 -apelación 1719/2018-, 27 de junio de 2019 -apelación 1414/2018-, 14 de junio de 2019 - 1714/2018-, 10 de junio de 2019 -apelación 1175/2018-, 13 de mayo de 2019 -apelación 934/2018 - o 30 de abril de 2018 -apelación 1296/2017 - (entre otras muchas); en las que se refiere que "(...) una vez que consta que el recurrente, a bordo de una patera, pretendía acceder a la costa más cercana de donde se encontraba, que era la española, siendo recogidos por una embarcación de Salvamento Marítimo, y disponiendo el art 58.1.b) de la L.O. 4/2000, que procederá la devolución a su país de origen, del extranjero que pretenda entra ilegalmente en el país, no se aprecia la falta de motivación que la parte alega, pues de los hechos, tal cual ocurrieron fácilmente se puede presumir que la intención del recurrente era la de penetrar en el territorio nacional, no pudiendo argüirse ni que su intención no era esa, pues podría ser otra, como estar de tránsito, pues, sin necesidad de mayor razonamiento, la alegación no deja de ser inaceptable, so pena de concluir que una persona que en condiciones de extrema pobreza se embarca en una patera para simplemente transitar por el mar, ni que su intención era ir a otro país como Francia, pues, a la vista de la lejanía, se habría hecho necesario hacer acopio de víveres y bebidas, aparte de la necesidad de aparatos de navegación marítima para poder guiarse en el mar, y de personal experto en la navegación marítima".*

*En tales condiciones ha de entenderse que la actuación desplegada por la Administración (a través de la Entidad Pública Empresarial Salvamento Marítimo, dependiente del Ministerio de Fomento) se encuadra dentro de las contempladas en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo hecho en Hamburgo el 27 de abril 1979, ratificado por Instrumento de 29 de enero 1993 (BOE 30 de abril de 1993), que, desde luego, no pueden ser calificada de "apresamiento" de la citada embarcación. Así, y conforme consta en el Anexo del mismo (en concreto, en su apartado 2.1, relativo a la "medidas de creación y coordinación de servicios de búsqueda y salvamento"), el Reino de España, como parte del Convenio, procedió a la creación de servicios adecuados de búsqueda y salvamento de personas que se hallan en peligro cerca de sus costas en el mar (apartado 2.1.1), estableciéndose por las Partes del mismo regiones de búsqueda y salvamento (apartado 2.1.4), que no son más que "áreas de dimensiones definidas dentro de la cual se prestan servicios de búsqueda y salvamento" (apartado 1.3). En cumplimiento de dicha previsión, el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y protección de la navegación y de prevenir la contaminación del mar por los buques) dividió los océanos del mundo en 13 zonas de búsqueda y salvamento o regiones SAR (acrónimo de la expresión "search and rescue"), asignando la responsabilidad de cada una de ellas a ciertos países. En concreto, a España se le ha asignado tal responsabilidad en una extensa superficie marina (de 1,5 millones de kilómetros cuadrados, con un perímetro exterior de 7.489 Km) que, a su vez, aparece subdividida en cuatro subzonas denominadas Atlántico, Estrecho, Mediterráneo y Canarias (incluyendo, por cierto, las aguas del Sáhara Occidental, y extendiéndose hasta Mauritania -cuyas aguas se reparten, a efectos de responsabilidad internacional, entre España y Senegal-).*

*Pues bien, hallándose la embarcación en la que se encontraba el recurrente dentro del perímetros de dicha zona (en concreto, en la subzona "Estrecho"), y, como se ha referido, encontrándose el mismo y resto de tripulantes en una situación objetiva de riesgo o peligro (embarcación neumática a la*

*deriva con multitud de personas a bordo -huelga efectuar mayor comentario acerca del número de personas que periódicamente perecen en condiciones similares, dada la ausencia de medida alguna de seguridad de tales naves-); se procedió, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto del Anexo, y tras valorar la fase de emergencia correspondiente (apartado 5.1.3) a prestarle el auxilio inmediato a la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.3.1 (por encontrarse en peligro grave o inminente) y, posteriormente, a llevar a cabo su "salvamento" por las unidad mejor equipada (apartado 5.12.1), lo que, conforme al Convenio tan citado, no es sino la "operación realizada para recuperar a personas en peligro, prestarles auxilios médicos iniciales o de otro tipo y transportarlas a un lugar seguro". Consecuentemente, se procedió a trasladar a la misma y a sus ocupantes al puerto más cercano a tales efectos (que, en este caso, era el de la ciudad de Málaga).*

*Es en esta clave en la que ha de entenderse la operación desarrollada por la embarcación de la citada Entidad Pública, que, desde luego, no puede ser considerada (ni remotamente) como un "apresamiento" proscrito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Salvamento Marítimo. Conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 107 de la precitada (esto es, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, ratificado por Instrumento de 20 de diciembre de 1996 -BOE de 14 de febrero de 1997-) el apresamiento en alta mar tan solo resulta procedente por causa de piratería y por buques de guerra, aeronaves militares o buques estatales autorizados a tal fin (desde luego, ajeno a Salvamento Marítimo), a salvo de haberse iniciado una persecución previa en aguas interiores (artículo 111), lo que tampoco es el caso. Es más, tal apresamiento se efectuaría siempre para el posterior ejercicio de potestades sancionadoras (para la represión de infracciones) y no para prestar auxilio a quien se encuentra en la situación de riesgo ya referida. Tampoco asiste la razón a la parte cuando esgrime la aplicabilidad de la "Convención de Ginebra de 1949" en caso de riesgo de los tripulantes. Ninguna de los cuatro Convenios Internacionales hechos en Ginebra el de 12 de agosto de 1949 (el concebido para "aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña", el relativo "al trato debido a los prisioneros de guerra", el relativo a "la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra", y, por el último, el concebido para "aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar") resulta de aplicación, ya que todos ellos se aplican en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado, así como en supuestos de ocupación total o parcial del territorio (artículo 2).*

*Ahora bien, sin perjuicio de llevarse a cabo la referida operación de rescate y salvamento (imprescindible para preservar la vida de las personas que se hallaban a bordo de la rudimentaria embarcación), al ser manifiesto que los tripulantes pretendían entrar ilegalmente en España (eludiendo los puestos fronterizos habilitados, en los que, con toda probabilidad, se rechazaría la entrada de aquellos) resultaba procedente su devolución, al verificarse el presupuesto contemplado en el artículo 58.3 de la Ley Orgánica que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. En definitiva, el acto recurrido (y aquel que resulta confirmado por el mismo) se ajusta plenamente a derecho, por lo que el recurso no puede prosperar en los términos apuntados por la parte.*

*NOVENO.- Igual suerte desestimatoria ha de correr, por último, la alegación relativa a la supuesta vulneración del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, al resultar incompletas las menciones efectuadas respecto de la legislación aplicable al recurrente. Y ello porque se omite la imprescindible mención al párrafo cuarto del artículo 58 de la Ley Orgánica que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, conforme al cual, en el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior (entre los que se hallan los extranjeros que pretendiesen entrar ilegalmente en el país), "no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional". Esta previsión legislativa no es más que el trasunto de lo establecido en los artículos 18.1.d ) y 19.1 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , que regula el derecho de asilo y la protección subsidiaria. Conforme a los mismos, el solicitante de asilo, una vez presentada su solicitud tiene derecho a, entre otros, "la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar" al mismo, sin que, por tanto, pueda "ser*

*objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida". Estas previsiones, aplicables al recurrente en este supuesto, no son sino el reflejo de los principios recogidos tanto en la Directiva procedimientos comunes para la concesión o retirada de la protección internacional, como del principio de "no devolución" (o non-refoulement) que se invocan en la demanda. Así, el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (al que el Reino de España se adhirió, conjuntamente con el protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, mediante Instrumento publicado en BOE de 21 de octubre de 1978) establece cómo ningún Estado Contratante puede, ya por expulsión o ya por devolución, poner en modo alguno a un "refugiado" (dentro de las definiciones contempladas en su artículo primero del mismo Estatuto, que exigen un previo reconocimiento administrativo de tal condición) en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. Es en esta la clave en la que ha de interpretarse el artículo 19.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea , conforme al cual "nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes". De la misma forma, el artículo noveno de la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o retirada de la protección internacional, tan solo contempla cómo los solicitantes de protección internacional están autorizados a "permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia" que, además, no constituye un "derecho a obtener un permiso de residencia". Por último, los artículos 5 y 18.1.d) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , que regula el derecho de asilo y la protección subsidiaria, vuelven a reiterar previsiones compatibles con lo ya referido, conforme a las cuales (artículo quinto) la protección concedida (y no meramente solicitada) con el derecho de asilo y la protección subsidiaria consiste en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como el reconocimiento del derecho " a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante" (artículo 18.1.d) una vez "presentada la solicitud".*

*Una vez expuesto todo ello, ha de tenerse presente que la parte actora sustenta la infracción del aludido principio en las condiciones que presenta el país de origen del recurrente. Sin embargo, lo realmente determinante es la existencia de una manifestación efectuada por aquél que se contiene al documento 5 del expediente, en el que se aprecia cómo figura en la parte inferior del actas de manifestación unas anotaciones manuscritas -cuya autoría se desconoce, y que no cabe atribuir forzosamente al recurrente- en las que puede leerse "Solicito Asilo en este acto" y documento 6 consistente en manifestación de voluntad de presentar solicitud de protección internacional en el que se indica "Que dicho documento acredita la intención del filiado de presentar solicitud de protección internacional y autoriza al titular a permanecer en España hasta la fecha de caducidad, fecha de entrada 19/09/2018 y que dicho documento caduca un mes después de la entrada en España, (19/10/2018)", advirtiendo que dicho documento no supone la presentación formal de la solicitud de protección internacional, garantiza la "no devolución" de su titular hasta la fecha en que haya comparecido y formalizado dicha solicitud o hasta la fecha de caducidad". Esta circunstancia ha dado lugar al dictado de varias Sentencias por la Superioridad de este Juzgado (a.e., las Sentencias de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 13 de mayo de 2020 -rollo de apelación 879/2019- y de la Sección Funcional Primera de la misma Sala y sede de 3 y 15 de octubre de 2019 -dictadas en los rollos de apelación 2475/2018 y 1729/2018-) en los que se interpretó que, toda vez que tal manifestación se llevaba a cabo en uno de los lugares contemplados en el artículo 4.1 del Reglamento de aplicación de la Ley que regulaba el derecho de asilo y de la condición de refugiado (en concreto, en el reflejado en su apartado d), esto es, en una Comisaría Provincial de Policía), mediante una comparecencia personal y que el único motivo por el que hallaba tal petición encaje en la forma de presentación contemplada en el artículo 8.2 del referido Reglamento obedecía exclusivamente al hecho de no haberse facilitado al recurrente el correspondiente formulario tras expresar su deseo de cumplimentarlo; debía entenderse que la solicitud de protección internacional había sido cursada de forma válida antes del dictado de la orden de devolución, siendo aplicable "el mandato del artículo 18.1.d) de la Ley 12/2009 , que reconoce al solicitante de asilo el derecho a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al*

*solicitante". Sin embargo, no es menos cierto que tal tesis fue postergada mediante el acuerdo de Pleno de la misma la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de junio de 2020, en el que la Sala (en Pleno, se insiste) concluyó lo siguiente: "Las solicitudes de asilo que no reúnan los requisitos de formalización previstos en el art. 8.3 del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, no producen el efecto suspensivo de los procedimientos de devolución y expulsión afectantes al solicitante previsto en el art. 18.1.d) de Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, sin perjuicio de la facultad del interesado de impugnar de forma autónoma la inactividad de la Administración caso de incurrir esta en incumplimiento de sus deberes establecidos en el art. 17.3 de la Ley 12/2009 , y 19.2 de RD 203/1995". Consecuentemente , no reuniendo (y, además, manifiestamente) la anotación manuscrita referida los requisitos contemplados en el artículo 8.3 del Reglamento de aplicación de la Ley que regulaba el derecho de asilo y de la condición de refugiado, no puede entenderse que su existencia en el expediente obstase la legalidad del acto impugnado (siempre, claro está, conforme a la tesis plasmada en el referido acuerdo plenario de la Superioridad de este Juzgado). Es más, en el propio acto impugnado se refiere expresamente respecto a la solicitud de protección internacional que "no consta en la base de datos policiales que el interesado hubiere procedido formalmente a presentar una solicitud de protección internacional a fecha del dictado de la resolución resolutoria del recurso de alzada (11 de febrero de 2020)" y en cuanto a las manifestaciones del recurrente en relación con el artículo 31.1 sobre la Convención del Estatuto de Refugiados adoptado en Ginebra el 28 de julio de 1951, que el recurrente "no acredita formalmente dicha petición ni tampoco consta en el Registro Central de Extranjeros" (documento n.o 9 del expediente). En definitiva, el acto recurrido (y aquel que resulta confirmado por el mismo) se ajusta plenamente a derecho, por lo que el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente desestimado. ...."*

**QUINTO.-** En muchas sentencias hemos dicho que la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, determina en su artículo 17, apartados 1 y 2, que el procedimiento para ejercitar este derecho se inicia con la presentación de la solicitud y que la comparecencia debe realizarse sin demora y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español.

El apartado 3 del mencionado artículo establece que el interesado será informado, entre otras cosas, de sus derechos y obligaciones, así como de los derechos y prestaciones sociales a los que tiene acceso en su condición de solicitante. El artículo 19 de la Ley citada dispone que, solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva su solicitud o esta no sea admitida.

Por su parte el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que "... en el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior..", entre otras, las que pretendan entrar ilegalmente en el país, "... no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional..".

Por su parte, aquel artículo 18.1.d) de la Ley 12/2009 reconoce como derecho del "... solicitante de asilo, presentada la solicitud..", "... a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante..".

El artículo 19.1 de la misma Ley establece que "... solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración..".

La resolución de la cuestión planteada exige tener también en cuenta el artículo 17 de la Ley 12/2009, según el cual "... el procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá

*efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan, o en caso de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.." (apartado 1), añadiendo que "... la comparecencia deberá realizarse sin demora y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español o, en todo caso, desde que se produzcan los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves. A estos efectos, la entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos para ser beneficiaria de la protección internacional prevista en esta Ley..".*

En fin, del conjunto normativo trascrito se extrae con facilidad su verdadero significado, que radica en el reconocimiento de aquel derecho a la suspensión del procedimiento de devolución del solicitante de asilo pero solo una vez "... presentada la solicitud.." ( artículo 18.1 de la Ley 12/2009), lo que, como se ha visto, únicamente tiene lugar "... mediante comparecencia personal de los interesados.." (artículo 17), no antes. Por lo tanto, hasta ese momento, el procedimiento de devolución puede iniciarse, continuarse y resolverse, aunque, eso sí, sin que pueda llevarse a cabo, una vez presentada en forma la solicitud, la devolución "... hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional.." ( artículo 58.4 de la Ley Orgánica 4/2000) En sentido similar, entre otras sentencias de esta Sala, la nº 2162/2019, del 27 de junio de 2019, Recurso: 1443/2018.

La presentación en forma de la solicitud determina la entrega de un resguardo acreditativo, conforme a la Instrucción conjunta de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior en materia de información y documentación a facilitar a los solicitantes de protección internacional, de fecha 30 de junio de 2010. Esta instrucción se dicta, según su expositivo, para impartir directrices que complementen en lo necesario lo establecido en el Real Decreto 203/1995, en tanto se aprueba el Reglamento al que se refiere la Disposición Final Tercera de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Internacional Subsidiaria , así como para difundir entre la Oficina de Asilo y Refugio, Unidades dependientes de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, puestos fronterizos, etc. los modelos de documentación a entregar a los solicitantes de protección internacional aprobados por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, conforme a lo establecido en el artículo 2.3.d) del Real Decreto 203/1995, de 20 de febrero . Los modelos en cuestión son los que se recogen en el Anexo II de la Instrucción citada. A tenor de su Anexo III, amparándose en el artículo 18.1.a) de la Ley 12/2009, en el "Documento Acreditativo de la Condición de Solicitante de Protección Internacional " ha de constar:

*"CONTRAPORTADA. Este documento, que no supone la concesión de protección internacional, garantiza la "no devolución" de su titular hasta que se haya resuelto la solicitud. El titular deberá personarse con la periodicidad que se indique ante la dependencia policial expedidora y comunicar de forma inmediata cualquier cambio de domicilio que realice. La no comparecencia en el plazo indicado, así como no atender las comunicaciones que se dirijan a su domicilio dará lugar al archivo de la solicitud. Cesará la validez del documento si antes de finalidad su vigencia se produce la resolución de la solicitud de protección internacional. Este documento carece de validez para el cruce de fronteras ( Reglamento CEW 562/2006 , Código de Fronteras Schengen y Acuerdo de Adhesión de España al acervo Schengen)*

**INTERIOR: DATOS DE FILIACIÓN DE IDENTIFICACIÓN (foto y huella). DOMICILIO.  
REFERENCIA AL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL. FECHA DE CADUCIDAD (se adecuará al procedimiento a seguir). FECHA DE EXPEDICIÓN Y FIRMA.  
ÁMBITO DE VALIDEZ TERRITORIAL EN LOS CASOS DE CEUTA Y MELILLA. SE INCLUIRÁ LA LEYENDA "AUTORIZA A TRABAJAR**

La normativa expuesta estaba en consonancia con la letra de la Directiva 2013/32 de la que se desprende claramente que esta asocia la condición de solicitante de protección internacional al hecho de haber "formulado" una solicitud. Así lo reconoce la SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta) de 25 de junio de 2020, en el asunto C-36/20 PPU,

" 88. ....En efecto, el artículo 2, letra c), de esta Directiva define al "solicitante" como el nacional de un tercer país o el apátrida que ha "formulado" una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva. El artículo 2, letra b), de dicha Directiva define la "solicitud" como la petición "formulada" a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida. Lo mismo cabe decir del artículo 2, letra b), de la Directiva 2013/33 , que define al "solicitante" como el nacional de un tercer país o apátrida que haya "formulado" una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se haya dictado una resolución definitiva, así como del artículo 2, letra a), de esta Directiva, según el cual la "solicitud de protección internacional" corresponde a la petición de protección dirigida a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria.

89 Esta concepción amplia del concepto de "solicitante de protección internacional" resulta asimismo del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2013/32 , del cual se desprende que esta se aplica a todas las solicitudes de protección internacional formuladas en el territorio de los Estados miembros, y del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2013/33 , del cual se deduce que esta se aplica a todos los nacionales de terceros países y apátridas que formulen una solicitud de protección internacional.

90 Además, el artículo 6, apartado 1, párrafos primero y segundo, de la Directiva 2013/32 obliga a los Estados miembros a registrar la solicitud de protección internacional en el plazo máximo de los tres o de los seis días hábiles siguientes a su "formulación", en función de que esta se haya formulado ante la autoridad competente para registrarla con arreglo al Derecho nacional o ante otra autoridad que, pese a ser probable que reciba tal solicitud, no sea competente para registrarla conforme al Derecho nacional. En cuanto al artículo 6, apartado 2, de esta Directiva, impone asimismo a los Estados miembros la obligación de velar por que la persona que haya "formulado" una solicitud de protección internacional tenga efectivamente la oportunidad de "presentarla" lo antes posible.

91 Por último, resulta importante señalar asimismo que el considerando 27 de dicha Directiva afirma que los nacionales de terceros países y las personas apátridas que hayan expresado su deseo de solicitar protección internacional son solicitantes de protección internacional y que, en tal calidad, deben cumplir las obligaciones y gozar de los derechos contemplados en las Directivas 2013/32 y 2013/33. La segunda frase del referido considerando precisa además que, para ello, los Estados miembros deben inscribir cuanto antes el hecho de que estas personas son solicitantes de protección internacional.

92 De estos elementos en su conjunto resulta que el nacional de un tercer país adquiere la condición de solicitante de protección internacional, en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2013/32 , en el momento en que "formula" la solicitud."

**SEXTO.-** La citada STJUE (Sala Cuarta) de 25 de junio de 2020 (\*ECLI:EU:C:2020:495, en el asunto C-36/20 PPU, que resuelve una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), interpretando los artículos 6, apartado 1, párrafo segundo, y 26 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60), así como del artículo 8 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO 2013, L 180, p. 96), dice:

"Sobre la tercera cuestión prejudicial

"... 84 Mediante la tercera cuestión prejudicial el juzgado remitente pregunta, en esencia, si el artículo 26 de la Directiva 2013/32 y el artículo 8 de la Directiva 2013/33 deben interpretarse en el sentido de que un nacional de un tercer país en situación irregular que ha manifestado su voluntad de solicitar protección internacional ante "otra autoridad", en el sentido del artículo 6, apartado 1,

párrafo segundo, de la Directiva 2013/32 , solamente puede ser internado por los motivos contemplados en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2013/33 .

85 A este respecto, procede señalar que tanto el artículo 26, apartado 1, de la Directiva 2013/32 como el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2013/33 disponen que los Estados miembros no internarán a una persona por la única razón de que sea un solicitante de protección internacional.

86 En consecuencia, procede determinar, en primer término, si el nacional de un tercer país en situación irregular que ha manifestado su voluntad de solicitar protección internacional es un solicitante de protección internacional en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2013/32 .

(...)

93 Pues bien, mientras que el registro de la solicitud de protección internacional incumbe al Estado miembro de que se trate, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, párrafos primero y segundo, de esta Directiva, y la presentación de esta solicitud requiere, en principio, que el solicitante de protección internacional cumplimente un formulario previsto a tal efecto, de conformidad con el artículo 6, apartados 3 y 4, de dicha Directiva, el acto de "formular" una solicitud de protección internacional no requiere formalidad administrativa alguna, como ha señalado el Abogado General en el punto 82 de sus conclusiones, formalidades que deberán respetarse cuando se "presente" la solicitud.

94 De ello se sigue, por un lado, que la adquisición de la condición de solicitante de protección internacional no puede supeditarse ni al registro ni a la presentación de la solicitud y, por otro lado, que la manifestación por parte de un nacional de un tercer país de su voluntad de solicitar protección internacional ante "otra autoridad" en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2013/32 , como el juez de instrucción, basta para que se le confiera la condición de solicitante de protección internacional y, por lo tanto, para que se inicie el plazo de seis días hábiles de que dispone el Estado miembro para registrar dicha solicitud.

95 En consecuencia, procede examinar, en segundo término, si se puede internar a un solicitante de protección internacional por un motivo distinto de los contemplados en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2013/33 .

96 Para empezar, ha de señalarse que el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2008/115 , en relación con el considerando 9 de esta, debe interpretarse en el sentido de que dicha Directiva no es aplicable a un nacional de un país tercero que haya solicitado protección internacional conforme a la Directiva 2013/32 , y ello durante el período comprendido entre la presentación de la mencionada solicitud hasta la adopción de la resolución dictada en primer grado que se pronuncie sobre dicha solicitud o, en su caso, hasta que se resuelva sobre el recurso que se haya interpuesto contra la citada resolución (véase, por analogía, la sentencia de 30 de mayo de 2013, Arslan, C-534/11 , EU:C:2013:343 , apartado 49).

97 Por otra parte, la protección inherente al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de no devolución debe garantizarse reconociendo al solicitante de protección internacional el derecho a un recurso efectivo suspensivo de pleno Derecho ante, al menos, una instancia judicial contra una decisión de retorno y una eventual decisión de expulsión, en el sentido de la Directiva 2008/115 . Incumbe a los Estados miembros garantizar la plena eficacia del recurso contra la decisión denegatoria de la solicitud de protección internacional suspendiendo todos los efectos de la decisión de retorno durante el plazo previsto para la interposición de dicho recurso y, en caso de que este se interponga, hasta su resolución [véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2018, Belastingdienst/Toeslagen (Efecto suspensivo del recurso de apelación), C-175/17 , EU:C:2018:776 , apartado 33 y jurisprudencia citada].

98 Habida cuenta de que, como se ha hecho constar en el apartado 94 de la presente sentencia, el nacional de un tercer país que ha manifestado ante "otra autoridad", en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2013/32 , su voluntad de solicitar protección

*internacional goza de la condición de solicitante de protección internacional, su situación no puede estar comprendida, en este estadio, en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/115 ."*

(....).

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

*" 1) El artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 , sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, debe interpretarse en el sentido de que el juez de instrucción ante el que se insta el internamiento de un nacional de un tercer país que se halla en situación irregular a los efectos de su devolución está incluido entre las "otras autoridades" a las que se refiere esta disposición, que, pese a ser probable que reciban solicitudes de protección internacional, no son competentes para registrarlas conforme a su Derecho nacional.*

*2) El artículo 6, apartado 1, párrafos segundo y tercero, de la Directiva 2013/32 debe interpretarse en el sentido de que el juez de instrucción, en su calidad de "otra autoridad" en el sentido de esta disposición, debe, por una parte, informar a los nacionales de terceros países que se hallan en situación irregular de las condiciones de presentación de las solicitudes de protección internacional y, por otra parte, cuando un nacional haya manifestado su voluntad de formular tal solicitud, dar traslado del expediente a la autoridad competente para el registro de la solicitud a los efectos de que ese nacional pueda disfrutar de las condiciones materiales de acogida y de la atención sanitaria que se contemplan en el artículo 17 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 , por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.*

*3) El artículo 26 de la Directiva 2013/32 y el artículo 8 de la Directiva 2013/33 deben interpretarse en el sentido de que un nacional de un tercer país en situación irregular que ha manifestado su voluntad de solicitar protección internacional ante "otra autoridad", en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2013/32 , no puede ser internado por un motivo distinto de los contemplados en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2013/33 ."*

**SÉPTIMO.-** En principio y salvo que el TJUE restrinja los efectos, sus sentencias tienen efectos *ex tunc*. El propio Tribunal del Justicia ha señalado, en sentencia de 30 de marzo de 2006 (asunto C-184/04), que "*la interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 234 CE , haga el Tribunal de Justicia de una norma de Derecho comunitario aclara y precisa, cuando sea necesario, el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor*". Por ello, continúa la sentencia, "*la norma que haya sido interpretada por este Tribunal puede y debe ser aplicada por el juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, si además se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma (véanse, en particular, las sentencias de 2 de febrero de 1988 , Blaizot, 24/86 , Rec. p. 379, apartado 27 , y de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93 , Rec. p. I-4921, apartado 141)"* (apartado 53), salvo que, con carácter excepcional, el Tribunal de Justicia, "*en cumplimiento del principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico comunitario*", limite esta posibilidad (apartado 55).

Por otra parte, el TJUE ha fijado la doctrina de la eficacia directa de las directivas una vez expirado el plazo de transposición y siempre en todos aquellos aspectos sobre los que tenga un contenido preciso e incondicional, vinculando "*no sólo las entidades públicas, sino también los organismos a los que, cualquiera que sea su forma jurídica, se les haya confiado, en virtud de un acto de la autoridad pública, el cumplimiento de un servicio de interés público, bajo el control de esta última, y que dispongan a tal efecto de facultades exorbitantes en comparación con las normas aplicables a las relaciones entre particulares ( sentencia de 12 de diciembre de 2013, Portgás, C-425/12 , EU:C:2013:829 , apartado 24 y jurisprudencia citada)*". En esa idea insiste la STJUE de 7 de julio de 2016, Ambisig, asunto C-46/15, ECLI:ES:TJUE:2016:131, que igualmente dispone: "*Con*

*carácter preliminar, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando el Estado no haya transpuesto una directiva en el Derecho nacional dentro de plazo o la haya transpuesto incorrectamente, los particulares sólo están legitimados para invocar en contra del Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales aquellas disposiciones de la directiva que, desde el punto de vista de su contenido, sean incondicionales y suficientemente precisas (véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de diciembre de 2013, Portgás, C-425/12 , EU:C:2013:829 , apartado 18 y jurisprudencia citada; de 14 de enero de 2014, Association de médiation sociale, C-176/12 , EU:C:2014:2 , apartado 31, y de 15 de mayo de 2014, Almos Agrárkülkereskedelmi, C-337/13 , EU:C:2014:328 , apartado 31). Así como la STJUE de 25 de julio de 2018, asunto C-585/16, ECLI:EU:C:2018:584, § 98, : "según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, en todos aquellos casos en que las disposiciones de una Directiva, desde el punto de vista de su contenido, no estén sujetas a condición alguna y sean suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, bien cuando este no adapte el Derecho nacional a la Directiva dentro de los plazos señalados, bien cuando haga una adaptación incorrecta de esta ( sentencias de 24 de enero de 2012, Domínguez, C-282/10 , EU:C:2012:33 , apartado 33; de 15 de enero de 2014, Association de médiation sociale, C-176/12 , EU:C:2014:2 , apartado 31, y de 7 de julio de 2016, ambisig, C-46/15 , EU:C:2016:530 , apartado 16)*

Además, los órganos jurisdiccionales nacionales deben interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que esta persigue (sentencia de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros, C103/18 y C429/18 , EU:C:2020:219 , apartado 121). Y cuando, como recuerda la STJUE, Comunitaria sección 1 del 17 de julio de 2014 (ROJ:PTJUE 150/2014) en asunto C-58/13 (Torresi), aunque haya una jurisprudencia del Tribunal de Justicia que resuelva la cuestión de Derecho discutida, los órganos jurisdiccionales nacionales conservan, en cualquier caso, plena libertad para someter la cuestión al Tribunal de Justicia si lo consideran oportuno (véase la sentencia Cilfit, 283/81, EU:C:1982:335, apartados 13 a 15), sin que el hecho de que las disposiciones cuya interpretación se solicita hayan sido ya interpretadas por el Tribunal de Justicia se oponga a que éste se pronuncie de nuevo (véase, en ese sentido, la sentencia Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, EU:C:2011:667, apartado 32).

**OCTAVO.-** Ante la interpretación que hace la STJUE (Sala Cuarta) de 25 de junio de 2020, en el asunto C-36/20 PPU, de la Directiva en cuestión, entiende esta Sala desde la sentencia de 18/05/22, apelación 1338/21, que no es preciso plantear cuestión prejudicial al caso de auto, si no atenerse a la misma, que índice en la situación de los extranjeros que padecen la demora en la formalización de protección internacional, de extrema vulnerabilidad, al no haber presentado su solicitud y, en consecuencia, no estar protegidos por el artículo 19 de la Ley 12/2009, y la demora en la presentación de la solicitud les impide acceder a las prestaciones que les reconoce dicha Ley y la Directiva 2013/33/UE de 26 de junio.

Esta directiva debió incorporarse derecho interno el 21 de julio 2015, según ordena su art. 31. Por lo tanto es factible, como hace la parte recurrente, su invocación, y su aplicación acorde con la interpretación realizada, con efecto *ex tunc*, por la referida sentencia del TJUE, según lo dicho.

Ello conlleva que esta Sala y Sección realice un cambio de criterio respecto al seguido según lo dicho en el DD 5º de esta sentencia, y acoger la interpretación expuesta de la citada sentencia del TJUE. Cambió de criterio que estimamos motivada y por ello es plausible, a tenor, entre otras de la STS 187/2018, de 8 de febrero de 2018, Recurso: 3002/2016. Debiendo recordarse al respecto, como dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2007 de 15 Ene. 2007, rec. 5793/2003, en su FD 2, "...El tratamiento desigual ha de concretarse en la quiebra injustificada del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional o de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (entre otras muchas, SSTC 54/2006, de 27 de febrero, FJ 4; 27/2006, de 30 de enero, FJ 3), respondiendo así a una ratio decidendi sólo válida para el caso concreto decidido, sin vocación de permanencia o generalidad, y ello a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia. Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones (por todas, la ya citada 117/2004), 'lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es

razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continua con posterioridad ( STC 201/1001, de 28 de octubre, FJ 2 y Sentencias en ella citadas'). Por esta razón no podrá apreciarse la lesión de este derecho fundamental cuando puede constatarse que el cambio de criterio se efectúa con vocación de generalidad, ya sea porque en la resolución se explicitan las razones que llevan a apartarse de sus decisiones precedentes o porque se deduzca de otros elementos de juicio externos, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada, que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso ( SSTC 117/2004, de 12 de julio, FJ 3, y 76/2005, de 4 de abril, FJ 2, entre otras muchas)".

**NOVENO.-** Por tanto, al caso de autos, constatando en el expediente que el recurrente en el acta de información de derechos hizo constar su deseo de pedir asilo, señalando la sentencia: *actas de manifestacion en presencia de Abogado e interprete y de asistencia juridica, recogiendo en estas de manera manuscrita y tras la firma de todos los presentes (instructor, letrado, interesado, secretario e interprete) la frase "solicita asilo"*, no pudiéndose poner en cuestión que "otra autoridad" también son los funcionarios policiales que recogen la manifestación de voluntad de petición de protección internacional, y deben trasladar la misma a quien sea competente para su tramitación, procede estimar el recurso, dado que la STS 1458/2021, del 13 de diciembre de 2021, Recurso: 7863/2020, fija en su FD 6º la doctrina que:

*" A la vista de los anteriores razonamientos, nuestra respuesta a la cuestión en la que se apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, debidamente referida a la concreta resolución administrativa originariamente impugnada, ha de ser que la solicitud de protección internacional implica la suspensión del procedimiento de expulsión por estancia irregular (art. 53.1.a/ LOEx) que pudiera afectar al solicitante hasta que la Administración dicte una inicial resolución de desestimación o inadmisión de aquella solicitud*

**DÉCIMO.-** La estimación del recurso de apelación determina que no proceda la imposición de costas a la parte apelante ( art. 139.2 Ley 29/98); Tampoco se imponen costas de la primera instancia, dada las dudas existentes entre los diversos TSJ sobre la solución a adoptar, con resoluciones diversas, incluso en esta propia Sala( art. 139.1 Ley 29/98 en redacción dada por Ley 37/2011).

## FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**PRIMERO.-** Estimar el presente recurso de apelación interpuesto por don José, contra la sentencia nº 177/2022, de 22 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CUATRO de MÁLAGA, al PA 797/2019, que revocamos.

**SEGUNDO.-** Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido en nombre don José, declarar no conformes a derecho, nulas y sin efecto la resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Málaga de fecha de 22/09/2018, que acordaba la devolución del ahora demandante por su entrada ilegal en el territorio español.

**TERCERO.-** Sin imponer el pago de costas en ninguna instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados/a Ilmos/a. Sres/a. al encabezamiento reseñados.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.